



Estrasburgo, 15.12.2015
COM(2015) 668 final

2015/0306 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**sobre un documento de viaje europeo para el retorno de los nacionales de terceros países
en situación irregular**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Motivación y objetivos de la propuesta

En la *Agenda Europea de Migración*¹, la Comisión presentó una serie de medidas e iniciativas dirigidas a aportar soluciones estructurales para una mejor gestión de la migración en todos sus aspectos. El retorno efectivo de los nacionales de terceros países que no cumplen o han dejado de cumplir las condiciones de entrada, estancia o residencia en un Estado miembro de la Unión es una parte esencial de un planteamiento general para garantizar el buen funcionamiento de las políticas de migración de la UE y para mantener la confianza pública en el sistema de migración de la Unión.

El aumento de la tasa de retorno de los migrantes irregulares libera capacidad de acogida para aquellos que realmente necesitan protección, tal como subrayan los esfuerzos renovados de la UE para proteger a las personas que lo necesitan, en particular a través de la reubicación y el reasentamiento. Una política de retorno eficaz y creíble va acompañada de una política de migración más abierta.

Sin embargo, el sistema de la UE para el retorno de los migrantes irregulares no es suficientemente eficaz. Por ejemplo, en 2014 se ejecutó menos del 40 % del total de las decisiones de retorno adoptadas por los Estados miembros. El 9 de septiembre de 2015, la Comisión presentó un *Plan de Acción de la UE en materia de retorno*² para abordar las causas profundas, que incluye formas de aumentar la aceptación del documento de viaje normalizado para la expulsión de nacionales de terceros países.

La falta de documentos de viaje válidos expedidos por el país de destino del repatriado es uno de los principales obstáculos para el éxito del retorno. En la actualidad, los Estados miembros pueden expedir un documento alternativo³ para los nacionales de terceros países en situación irregular que no posean un documento de viaje válido. La Recomendación del Consejo de 30 de noviembre de 1994 establece un documento de viaje normalizado para la expulsión de nacionales de terceros países⁴; no obstante, su reconocimiento por parte de terceros países es bajo debido a las insuficientes medidas y normas de seguridad.

La necesidad de abordar esta cuestión también se puso de relieve en las conclusiones del Consejo de 8 de octubre de 2015, en que los Estados miembros se comprometieron a utilizar más regularmente el documento de viaje normalizado en las operaciones de retorno. Las conclusiones del Consejo Europeo de 15 de octubre de 2015 hicieron hincapié asimismo en esta necesidad.

El objetivo de la presente propuesta es establecer un documento de viaje europeo específico para el retorno de los nacionales de terceros países sujetos a una decisión de retorno, que establezca un formato uniforme y características técnicas y de seguridad reforzadas para

¹ COM(2015) 240 final.

² COM(2015) 453 final.

³ DO C 274 de 19.9.1996, p. 18.

⁴ Cabe señalar que el término *salvoconducto* se utiliza comúnmente para referirse a este documento de viaje alternativo a efectos de retorno; sin embargo, se aconseja no utilizar el término en este contexto porque puede confundirse con los salvoconductos expedidos por la Unión Europea sobre la base del Reglamento (UE) nº 1417/2013 del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establece la forma de los salvoconductos expedidos por la Unión Europea (DO L 353 de 28.12.2013, p. 26).

garantizar una aceptación más amplia por parte de los terceros países y un mayor uso de este documento a efectos de readmisión. Su utilización deberá promoverse en los acuerdos de readmisión bilaterales y de la UE u otros acuerdos.

- **Coherencia con las disposiciones vigentes en el ámbito político en cuestión**

Esta propuesta sigue al anuncio del *Plan de Acción de la UE en materia de retorno* a fin de explorar formas de aumentar el reconocimiento del *salvoconducto* de la UE por los terceros países. El documento de viaje europeo para el retorno deberá contribuir a alcanzar los objetivos fijados en la *Agenda de Migración* para mejorar la eficacia del sistema de la UE para el retorno de los migrantes irregulares, especialmente de los que no disponen de documentos de viaje válidos, y para aumentar la tasa de retorno, garantizando que los terceros países cumplan con su obligación internacional de readmitir a sus propios nacionales residentes ilegalmente en Europa.

La propuesta de documento de viaje europeo para el retorno cumple y desarrolla las disposiciones de la Directiva sobre el retorno, que establece los procedimientos y normas comunes para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular⁵.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

- **Base jurídica**

El artículo 79, apartado 2, letra c), del TFUE faculta al Parlamento Europeo y el Consejo, actuando de conformidad con el procedimiento legislativo ordinario, para adoptar medidas en los ámbitos de la inmigración y residencia ilegales, incluidas la expulsión y la repatriación de residentes en situación ilegal. Por tanto, este artículo es la base jurídica adecuada para el establecimiento de un documento de viaje europeo para el retorno.

- **Geometría variable**

En lo que respecta a la geometría variable, la presente propuesta sigue un régimen comparable al de la Directiva sobre el retorno.

De conformidad con el artículo 4 del Protocolo nº 22 sobre la posición de Dinamarca anejo a los Tratados, Dinamarca decidirá, dentro de un período de seis meses a partir de que el Consejo haya tomado una decisión sobre el presente Reglamento, si incorpora esta propuesta, que se basa en el acervo de Schengen, en su legislación nacional.

En lo que respecta al Reino Unido e Irlanda, la Directiva sobre el retorno tiene un carácter híbrido, tal como se refleja en los considerandos (26) y (27). De ello se deduce que tanto el Protocolo nº 19 sobre el acervo de Schengen integrado en el marco de la Unión Europea, anejo a los Tratados, como el Protocolo nº 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia anejo a los Tratados, son aplicables a la presente propuesta. Con arreglo a este último, el Reino Unido e Irlanda no participan en la adopción del presente Reglamento y no están vinculados por el mismo ni sujetos a su aplicación; sin embargo, podrán notificar al Consejo su deseo de participar en este instrumento.

⁵ Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular (DO L 348 de 24.12.2008, p. 98).

Sobre la base de los respectivos acuerdos de asociación de estos países a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, Islandia, Noruega, Suiza y Liechtenstein estarán vinculados por el Reglamento propuesto.

- **Subsidiariedad**

El objetivo de esta propuesta, establecer un documento de viaje europeo para el retorno de los nacionales de terceros países con elementos de seguridad reforzados a fin de mejorar el reconocimiento de este documento por los terceros países, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros por sí solos. Esto se debe a que la coexistencia de diferentes documentos de viaje nacionales de retorno, que utilizan diferentes formatos, normas y medidas de seguridad, obstaculizaría el reconocimiento de tales documentos de viaje en los acuerdos de readmisión de la UE con terceros países, y podría repercutir negativamente en el retorno y readmisión efectivos de nacionales de terceros países que residan ilegalmente. El objetivo de la presente propuesta, por tanto, puede ser alcanzado mejor por la Unión Europea.

- **Proporcionalidad**

Dado que la propuesta de Reglamento armoniza el formato y las características técnicas de un documento de viaje europeo para el retorno y no enmienda ni modifica las normas comunes ni las normas establecidas por la Directiva sobre el retorno, de conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea, no va más allá de lo necesario para alcanzar su objetivo.

Además, dado que ya se han establecido medidas de seguridad pertinentes y fiables para el modelo uniforme de impreso para la colocación del visado expedido por los Estados miembros a titulares de un documento de viaje no reconocido por el Estado miembro que expide el impreso⁶, dichas medidas⁷ son utilizadas para el documento de viaje europeo para el retorno. Con ello se evita aumentar los costes adicionales para los Estados miembros.

- **Elección del instrumento**

Con el fin de establecer medidas uniformes y armonizadas, garantizar la claridad de los conceptos y la aplicabilidad directa del documento de viaje europeo para el retorno, es conveniente adoptar el presente acto en forma de Reglamento. En caso necesario, la Comisión deberá estar facultada para adoptar las adaptaciones técnicas necesarias al formato del documento de viaje europeo por medio de actos delegados.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES EX POST, LAS CONSULTAS A LAS PARTES INTERESADAS Y LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Evaluaciones ex post y controles de aptitud de la legislación vigente**

Debido a su carácter no vinculante, la Recomendación del Consejo de 30 de noviembre de 1994, relativa a la adopción de un documento de viaje normalizado para la expulsión de

⁶ Reglamento (CE) nº 333/2002 del Consejo, de 18 de febrero de 2002, sobre un modelo uniforme de impreso para la colocación del visado expedido por los Estados miembros a titulares de un documento de viaje no reconocido por el Estado miembro que expide el impreso (DO L 53 de 23.2.2002, p. 4).

⁷ Decisión C(2010)319 de la Comisión, de 27 de enero de 2010, que sustituye a la Decisión C(1996)352 de la Comisión, de 7 de febrero de 1996, por la que se establecen nuevas especificaciones técnicas para el modelo uniforme de visado [versión consolidada de la Decisión C(1996) 352 y las Decisiones C(2000) 4332, de 28 de diciembre de 2000, C(2002) 2002 de 3 de junio de 2002 y C(2009) 3769 de 20 de mayo de 2009 que la modifican] (anexo de la presente Decisión clasificado EU SECRET).

nacionales de terceros países, no fue objeto de evaluación. Sin embargo, debates periódicos con representantes tanto de los Estados miembros como de terceros países muestran que el instrumento existente es inadecuado para garantizar las normas de seguridad necesarias para llevar a cabo el retorno y la readmisión de los nacionales de terceros países en situación irregular.

Durante los debates periódicos con los expertos de los Estados miembros no han surgido problemas en relación con las normas de seguridad aplicables al modelo uniforme de impreso para la colocación del visado expedido por los Estados miembros a titulares de un documento de viaje no reconocido por el Estado miembro que expide el impreso. Por tanto, es adecuado utilizar las mismas normas de seguridad en el documento europeo de viaje para el retorno.

- **Consulta a las partes interesadas**

Se consultó a los expertos de los Estados miembros en el contexto de las reuniones y diálogos sobre retorno y readmisión. También se les consultó mediante una consulta *ad hoc* de la Red Europea de Migración (REM) iniciada el 14 de octubre de 2011⁸, que concluyó que el documento de viaje normalizado para la expulsión de nacionales de terceros países rara vez es aceptado por las autoridades de terceros países, también debido a sus bajos niveles de seguridad.

- **Obtención y utilización de asesoramiento técnico**

La propuesta se basa en las opiniones expresadas por los expertos nacionales de los Estados miembros, que han sido consultados durante las reuniones y diálogos sobre retorno y readmisión, así como a través de las consultas de la REM, como se ha explicado anteriormente.

- **Evaluación de impacto**

Debido a la urgencia de la acción necesaria para mejorar la ejecución del retorno y aumentar la tasa de readmisión, en particular de los nacionales de terceros países en situación irregular que no dispongan de un documento de viaje válido, no se ha efectuado ninguna evaluación de impacto.

- **Adecuación y simplificación de la reglamentación**

El documento de viaje europeo para el retorno deberá reducir la carga administrativa y burocrática de las administraciones de los Estados miembros y terceros países, incluyendo los servicios consulares, y deberá contribuir a reducir la duración de los procedimientos administrativos necesarios para garantizar el retorno y la readmisión de los nacionales de terceros países en situación irregular.

Por otra parte, al aplicar al documento de viaje europeo para el retorno las medidas de seguridad reforzadas ya aplicables al modelo uniforme de impreso para la colocación del visado expedido por los Estados miembros a titulares de un documento de viaje no reconocido por el Estado miembro que expide el impreso, no se generarían cargas administrativas y financieras adicionales para los Estados miembros.

⁸ Los resultados de esta consulta *ad hoc* están disponibles en la siguiente dirección: http://ec.europa.eu/dgs/home-affairs/what-we-do/networks/european_migration_network/reports/docs/ad-hoc-queries/return/254_emn_ad-hoc_query_eu_laissez-passer_24august2010_wider_dissemination_en.pdf.

- **Derechos fundamentales**

La presente propuesta respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular la protección en caso de devolución, expulsión o extradición previsto en el artículo 19 de la Carta.

La presente propuesta se limita a definir el formato y las características técnicas del documento de viaje para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular, por lo que no tiene consecuencias significativas sobre los derechos fundamentales de los nacionales de terceros países.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La presente propuesta no tiene repercusiones en el presupuesto de la UE.

Como el documento de viaje europeo para el retorno que se propone se concibe para un único uso, y dado que sigue las características técnicas y de seguridad ya acordadas en relación con el modelo uniforme de impreso para la colocación del visado expedido por los Estados miembros a titulares de un documento de viaje no reconocido por el Estado miembro, los costes adicionales para los Estados miembros de la producción y expedición del documento son insignificantes en comparación con la situación actual.

5. OTROS ELEMENTOS

- **Planes de aplicación y disposiciones sobre seguimiento, evaluación e información**

La utilidad y la eficacia del documento de viaje europeo debe evaluarse en el contexto de la evaluación de los acuerdos de readmisión de la UE con terceros países.

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

El objetivo de la propuesta es la armonización del formato y las características técnicas del documento de viaje europeo para el retorno de nacionales de terceros países en situación irregular a fin de garantizar las normas técnicas y de seguridad más elevadas, en particular en lo que se refiere a la protección contra la imitación y la falsificación. Ello facilitaría el reconocimiento de este documento por terceros países a efectos del retorno y la readmisión, en particular en el contexto de los acuerdos de readmisión u otros convenios con terceros países, así como en el contexto de la cooperación con terceros países en materia de retorno no cubierta por un acuerdo formal.

El documento de viaje europeo para el retorno contribuiría a aumentar la flexibilidad de las autoridades de terceros países y a reducir la carga administrativa de las autoridades consulares competentes. De este modo, los costes del documento de viaje europeo para el retorno se limitarían al mínimo. Al acelerar los procedimientos administrativos de retorno, se contribuiría a reducir el periodo durante el que los retornados a la espera de repatriación están detenidos.

Los Estados miembros podrían considerar la expedición de un documento de viaje europeo para el retorno cuando un documento que no es válido o que ya no es válido para viajar, o un certificado, o una copia de estos documentos, demuestre la nacionalidad de los residentes ilegales nacionales de terceros países sujetos a una decisión de retorno (por ejemplo,

pasaporte, documento de identidad, salvoconducto de tercer país caducados; tarjeta de identidad militar o marítima, permiso de conducir; certificado del registro civil de nacionalidad, nacimiento, matrimonio o de otro tipo; información sobre identidad del Sistema de Información de Visados). Por otra parte, los Estados miembros podrían considerar expedir el documento de viaje europeo en el caso en que un nacional de un tercer país, cuya nacionalidad haya sido confirmada por las autoridades competentes de un tercer país, no haya recibido un documento de viaje válido en un plazo razonable.

Artículo 1: determina el objeto de la propuesta, de establecer el formato y las características técnicas del documento de viaje para el retorno.

Artículo 2: define los términos fundamentales.

Artículo 3: establece el formato, el contenido, la lengua y la validez del documento de viaje europeo para el retorno, y faculta a la Comisión para modificar el formato por medio de actos delegados.

Artículo 4: define las características técnicas y de seguridad del documento de viaje europeo para el retorno, que son las contempladas en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 333/2002 del Consejo y no son públicas por motivos de seguridad.

Artículo 5: fija las normas relativas a las tasas por la expedición del documento de viaje europeo para el retorno, que será gratuito para los nacionales de terceros países.

Artículo 6: establece las normas para el ejercicio de los poderes delegados por la Comisión, en consonancia con el artículo 290 del TFUE.

Artículo 7: establece que la actual Recomendación del Consejo sobre un documento de viaje normalizado para la expulsión de nacionales de terceros países queda derogada y sustituida.

Artículo 8: establece las normas para la entrada en vigor y el ámbito geográfico de aplicación del Reglamento.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre un documento de viaje europeo para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 79, apartado 2, letra c),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) El retorno de aquellos nacionales de terceros países que no cumplen o han dejado de cumplir las condiciones de entrada, estancia o residencia en los Estados miembros, en el pleno respeto de los derechos fundamentales, en particular el principio de no devolución, y de conformidad con las disposiciones de la Directiva 2008/115/CE⁹, es una parte esencial de los esfuerzos generales para garantizar la credibilidad y el buen funcionamiento de la política de migración de la Unión y reducir y prevenir la migración irregular.
- (2) Las autoridades nacionales de los Estados miembros tienen dificultades para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular que no poseen documentos de viaje válidos.
- (3) La mejora de la cooperación en materia de retorno y readmisión con los principales países de origen y tránsito de los nacionales de terceros países en situación irregular es esencial para aumentar las tasas de retorno, que no son satisfactorias.
- (4) El actual documento de viaje normalizado para la expulsión de nacionales de terceros países, establecido por la Recomendación del Consejo de 30 de noviembre de 1994¹⁰, no es ampliamente aceptado por las autoridades de terceros países, entre otras razones por sus insuficientes normas de seguridad.
- (5) Es necesario, por tanto, promover la aceptación, por parte de los terceros países, de un salvoconducto europeo mejorado como documento de referencia a efectos de retorno.
- (6) Debe establecerse un documento de viaje europeo más seguro para el retorno de los nacionales de terceros países, a fin de facilitar el retorno y la readmisión de los nacionales de terceros países en situación irregular. Sus medidas de seguridad

⁹ Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular (DO L 348 de 24.12.2008, p. 98).

¹⁰ Recomendación del Consejo de 30 de noviembre de 1994 relativa a la adopción de un documento de viaje normalizado para la expulsión de nacionales de terceros países (DO C 274 de 19.6.1996, p. 18).

reforzadas deberán facilitar su reconocimiento por parte de los terceros países. Tal documento deberá contribuir a llevar a cabo los retornos en el contexto de los acuerdos de readmisión u otros convenios con terceros países, así como en el contexto de la cooperación con terceros países en materia de retorno no cubierta por un acuerdo formal.

- (7) Los acuerdos de readmisión celebrados por la Unión con terceros países deberán prever el reconocimiento del documento de viaje europeo para el retorno. Los Estados miembros deberán incluir el reconocimiento del documento de viaje europeo para el retorno en los acuerdos bilaterales y otros convenios, así como en el contexto de la cooperación con terceros países en materia de retorno no cubierta por un acuerdo formal.
- (8) El documento de viaje europeo para el retorno deberá contribuir a reducir la carga administrativa y burocrática de las administraciones de los Estados miembros y terceros países, incluyendo los servicios consulares, y deberá contribuir a reducir la duración de los procedimientos administrativos necesarios para garantizar el retorno y la readmisión de los nacionales de terceros países en situación irregular.
- (9) El presente Reglamento debe armonizar únicamente el formato y las características técnicas de un documento de viaje europeo para el retorno, y no las normas sobre la expedición de dicho documento.
- (10) Las circunstancias en las que los Estados miembros deben considerar la expedición de un documento de viaje europeo para el retorno incluyen los casos en que un documento que no es válido o ya no es válido para viajar, un certificado del registro civil, otro documento oficial, o una copia de los mismos, demuestra la nacionalidad del residente ilegal nacional de un tercer país sujeto a una decisión de retorno. Son ejemplos de tales documentos un pasaporte, documento de identidad o salvoconducto de tercer país caducados; tarjeta de identidad militar o marítima, permiso de conducir; certificado del registro civil de nacionalidad, nacimiento, matrimonio o de otro tipo; o extracto del Sistema de Información de Visados. Asimismo, los Estados miembros podrán considerar la expedición del documento de viaje europeo en el caso en que un nacional de un tercer país, cuya nacionalidad haya sido confirmada por las autoridades competentes de un tercer país, no haya recibido un documento de viaje válido en un plazo razonable.
- (11) El contenido y las características técnicas del documento de viaje europeo para el retorno deben armonizarse para garantizar unas normas técnicas y de seguridad exigentes, en particular en lo que se refiere a la protección contra la imitación y la falsificación. El documento deberá tener características de seguridad armonizadas reconocibles. Ya existen normas técnicas y de seguridad exigentes, fijadas con arreglo al artículo 2 del Reglamento (CE) nº 333/2002 del Consejo¹¹, que por tanto deben aplicarse al documento de viaje europeo para el retorno.
- (12) A fin de modificar o complementar determinados elementos no esenciales del modelo de documento de viaje europeo para el retorno, debe delegarse en la Comisión la facultad de adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Reviste especial importancia que la Comisión

¹¹ Reglamento (CE) nº 333/2002 del Consejo, de 18 de febrero de 2002, sobre un modelo uniforme de impreso para la colocación del visado expedido por los Estados miembros a titulares de un documento de viaje no reconocido por el Estado miembro que expide el impreso (DO L 53 de 23.2.2002, p. 4).

lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos.

- (13) Al preparar y elaborar actos delegados, la Comisión debe garantizar que los documentos pertinentes se transmitan al Parlamento Europeo y al Consejo de manera simultánea, oportuna y adecuada.
- (14) En relación con el tratamiento de datos personales en el marco del presente Reglamento, las autoridades competentes ejercerán las funciones con las que den cumplimiento al presente Reglamento de conformidad con las disposiciones legislativas, reglamentarias o administrativas nacionales de transposición de la Directiva 95/46/CE¹².
- (15) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo nº 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción del presente Reglamento y no está vinculada por el mismo ni sujeta a su aplicación. Dado que el presente Reglamento se basa, en la medida en que se aplica a los nacionales de terceros países que no cumplan o que hayan dejado de cumplir las condiciones de entrada de conformidad con el Reglamento (CE) nº 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo¹³, en el acervo de Schengen, Dinamarca, de conformidad con el artículo 4 de dicho Protocolo, decidirá, en un plazo de seis meses a partir de que el Consejo haya tomado una decisión sobre el presente Reglamento, si lo incorpora a su legislación nacional.
- (16) En la medida en que se aplica a los nacionales de terceros países que no cumplan o hayan dejado de cumplir las condiciones de entrada de conformidad con el Reglamento (CE) nº 562/2006, el presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en que el Reino Unido no participa, de conformidad con la Decisión 2000/365/CE del Consejo¹⁴; el Reino Unido no participa, en consecuencia, en la aprobación del presente Reglamento ni está, por lo tanto, vinculado por éste ni sujeto a su aplicación. Por otra parte, de conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo nº 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y sin perjuicio de los artículos 3 y 4 de dicho Protocolo, el Reino Unido no participa en la adopción del presente Reglamento y no queda vinculado por el mismo ni sujeto a su aplicación.
- (17) En la medida en que se aplica a los nacionales de terceros países que no cumplan o que hayan dejado de cumplir las condiciones de entrada de conformidad con el Reglamento (CE) nº 562/2006, el presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en que Irlanda no participa, de conformidad con la Decisión 2002/192/CE del Consejo¹⁵; Irlanda no participa, en consecuencia, en la

¹² Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO L 281 de 23.11.1995, p. 31).

¹³ Reglamento (CE) nº 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (DO L 105 de 13.4.2006, p. 1).

¹⁴ Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen (DO L 131 de 1.6.2000, p. 43).

¹⁵ Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen (DO L 64 de 7.3.2002, p. 20).

aprobación del presente Reglamento ni está, por lo tanto, vinculada por éste ni sujeta a su aplicación. De conformidad con los artículos 1 y 2, y el artículo 4 *bis*, apartado 1, del Protocolo nº 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y sin perjuicio de los artículos 3 y 4 del citado Protocolo, Irlanda no participa en la adopción de la presente Reglamento y no queda vinculada por el mismo ni sujeta a su aplicación.

- (18) Por lo que se refiere a Islandia y Noruega, el presente Reglamento constituye, en la medida en que se aplica a los nacionales de terceros países que no cumplan o que hayan dejado de cumplir las condiciones de entrada de conformidad con el Reglamento (CE) nº 562/2006, un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen¹⁶, que entra en el ámbito mencionado en el artículo 1 de la Decisión 1999/437/CE del Consejo¹⁷.
- (19) Por lo que respecta a Suiza, el presente Reglamento constituye, en la medida en que se aplica a los nacionales de terceros países que no cumplan o hayan dejado de cumplir las condiciones de entrada de conformidad con el Reglamento (CE) nº 562/2006, un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen¹⁸, que entra en el ámbito mencionado en el artículo 1 de la Decisión 1999/437/CE, leído en relación con el artículo 3 de la Decisión 2008/146/CE del Consejo¹⁹.
- (20) Por lo que se refiere a Liechtenstein, el presente Reglamento constituye, en la medida en que se aplica a los nacionales de terceros países que no cumplan o hayan dejado de cumplir las condiciones de entrada de conformidad con el Reglamento (CE) nº 562/2006, un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen, conforme a lo establecido en el Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen²⁰, que están incluidas en el ámbito descrito en el artículo 1 de la Decisión 1999/437/CE, en relación con el artículo 3 de la Decisión 2011/350/UE del Consejo²¹.
- (21) Dado que el objetivo del presente Reglamento no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a la dimensión de la acción, puede lograrse mejor a nivel de la Unión, la Unión puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

¹⁶ DO L 176 de 10.7.1999, p. 36.

¹⁷ DO L 176 de 10.7.1999, p. 31.

¹⁸ DO L 53 de 27.2.2008, p. 52.

¹⁹ DO L 53 de 27.2.2008, p. 1.

²⁰ DO L 160 de 18.6.2011, p. 21.

²¹ DO L 160 de 18.6.2011, p. 19.

- (22) Con el fin de establecer condiciones uniformes y garantizar la claridad de los conceptos, es conveniente adoptar el presente acto en forma de Reglamento.
- (23) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular la protección en caso de devolución, expulsión o extradición previsto en el artículo 19 de la Carta.
- (24) El presente Reglamento debe derogar y reemplazar la Recomendación del Consejo de 30 de noviembre de 1994,

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece el formato y las especificaciones técnicas de un documento de viaje europeo para el retorno de los nacionales de terceros países.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se aplicarán las definiciones siguientes:

- 1) «nacional de un tercer país»: los nacionales de terceros países según lo definido en el artículo 3, punto 1, de la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²²;
- 2) «retorno»: el retorno según lo definido en el artículo 3, punto 3, de la Directiva 2008/115/CE;
- 3) «decisión de retorno»: una decisión de retorno según lo definido en el artículo 3, punto 4, de la Directiva 2008/115/CE.

Artículo 3

Documento de viaje europeo para el retorno

1. El formato del documento de viaje europeo para el retorno se ajustará al modelo que figura en el anexo. Contendrá la siguiente información sobre el nacional de un tercer país:
 - a) nombre y apellidos, fecha de nacimiento, sexo, nacionalidad, marcas distintivas y, cuando se conozca, su dirección en el tercer país de retorno del nacional de un tercer país;
 - b) una fotografía;
 - c) autoridad expedidora, fecha de expedición y período de validez.
2. El documento de viaje europeo para el retorno se redactará en la lengua o lenguas oficiales del Estado miembro que adopte la decisión de retorno y, en su caso, se traducirá al inglés y al francés.

²² Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular (DO L 348 de 24.12.2008, p. 98).

3. El documento será válido para un solo viaje al tercer país de retorno.
4. En su caso, los documentos adicionales necesarios para el retorno de los nacionales de terceros países podrán adjuntarse al documento de viaje europeo para el retorno.
5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 6 a fin de modificar el formato del documento de viaje para el retorno.

Artículo 4

Características técnicas

1. Las características de seguridad y especificaciones técnicas del documento de viaje europeo para el retorno serán las fijadas en aplicación del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 333/2002 del Consejo.
2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión y a los demás Estados miembros el modelo del documento de viaje europeo para el retorno elaborado de conformidad con el presente Reglamento.

Artículo 5

Tasas de expedición

El documento de viaje europeo para el retorno se expedirá gratuitamente para el nacional del tercer país.

Artículo 6

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. A partir del [*fecha de entrada en vigor*], se otorgan a la Comisión poderes para adoptar los actos delegados a que se refiere el artículo 3, apartado 5, por un período de tiempo indeterminado.
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 3, apartado 5, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La Decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La Decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
5. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 3, apartado 5, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 7

Derogación y sustitución de la Recomendación del Consejo 30 de noviembre de 1994

La Recomendación del Consejo, de 30 de noviembre de 1994, relativa a la adopción de un documento de viaje normalizado para la expulsión de los nacionales de terceros países, queda derogada y sustituida.

Artículo 8

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los [...] días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro de conformidad con los Tratados.

Hecho en Estrasburgo, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente